

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el representante legal de la empresa ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2015-00025-00  
**Ejecutante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
NIT. 800.037.800-8  
**Cesionario:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5  
**Ejecutado:** CARLOS AUGUSTO CLEVES GOMEZ  
C.C. 1.054.539.423  
**Auto Inte.:** 0008

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en febrero diecinueve (19) de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma se surtió a través de emplazamiento. Una vez notificado el curado ad litem designado, este contestó la demanda dentro del término de traslado sin proponer excepciones.

En providencia que data del 23 de septiembre de 2016, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al demandado.

Posteriormente, en auto del 09 de mayo de 2019, se reconoció la calidad de cesionaria a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y retención de dineros depositados en cuentas cuyo titular corresponda al señor CARLOS AUGUSTO CLEVES GOMEZ en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA. Medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en la que funge como cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5.** en frente al señor **CARLOS AUGUSTO CLEVES GOMEZ C.C. 1.054.539.423,** por lo motivado supra.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar decretada vigente:

El embargo y retención de dineros depositados en cuentas cuyo titular corresponda al señor CARLOS AUGUSTO CLEVES GOMEZ en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor respectivo – pagare`031646100005424-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el auxiliar de la justicia apporto informe de su gestión en bien inmueble que genera renta.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia un (01) depósito judicial acreditado al proceso.

Formulario de consulta de registros:

Digite el número de proceso:   Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?  SI  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000036256	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 490.480,00

Total Valor \$ 490.480,00

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2020-00046-00  
**Ejecutante:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS  
NIT.900561.381  
**Ejecutados:** JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266  
SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia – ALIRIO SERRATO TORRES – con respecto a la gestión realizada en bien inmueble ubicado en la carrera 9ª N°.8-14 del Municipio de Guaduas Cund., lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la liquidación que se encuentra en firme registra un saldo pendiente de pago de \$2.557.202.09 menos depósitos judiciales pagados por valor de \$810.120 para un nuevo saldo de \$ 1.747.082.09 más costas por valor de \$250.000, para un total \$1.997.082.09; al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian 11 títulos judiciales por valor de \$2.028.144, con los cuales podría cubrirse la totalidad del saldo pendiente de pago. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2020-00170-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA C.C. 10.172.624  
**Demandados:** MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ C.C. 52.338.021  
HUBER TANGARIFE ARIAS C.C.7.251.347

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a enero 18 de 2023, indicando un saldo pendiente de \$2.557.202.09<sup>1</sup>; fue necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero a partir de la última liquidación:

Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
Pago1		10/02/2023		\$ 810.120.00
Total dineros entregados				\$ 810.120.00
Liquidación inicial a 10/02/2023				\$ 2.557.202.09
Costas				\$ 250.000.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 2.807.202.09
Diferencia				\$ 1.997.082.09

<sup>1</sup> Auto aprueba liquidación de crédito 10/02/2023

<b>TOTAL, DEPOSITOS PAGADOS</b>	<b>\$ 810.120.00</b>
<b>SALDO PENDIENTE incluido COSTAS</b>	<b>\$ 2.807.202.09</b>
<b>TOTAL, PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>\$ 1.997.082.09</b>

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el curador ad litem asignado a los demandados SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ y VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO, allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepción de mérito.

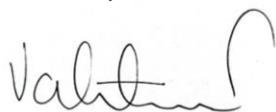
Notificación del curador ad litem: 28 de noviembre de 2023

Notificación surtida: 30 de noviembre de 2023

Términos para pago y excepcionar: 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023.

Atendiendo a lo anterior, se revisó nuevamente el proceso encontrándose que la demandada PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA, a la fecha la parte ejecutante no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada en mención, si bien se advierte la remisión de oficio citatorio a la señora ORJUELA BARRERA con sello de cotejo de la empresa de correo 4-72<sup>1</sup>, la parte interesada omitió aportar al despacho certificado de entrega del mismo, en virtud al numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00008-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ</b> <b>VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO</b> <b>PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga

<sup>1</sup> Ver orden 8 folio 7

procesal de notificar a la demandada PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA, revisados los certificados expedidos por la empresa de correo, se advierte que falta el documento que acredita la entrega de la citación de la demandada en mención.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la

empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ c.c. 52.914.165, VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO c.c. 93.237.351 y PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA c.c. 52.910.619**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la señora **ORJUELA BARRERA**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, decretó el embargo de remanentes sobre el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real Rad 2022-00242-00 a favor de la presente causa, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00174-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FINANFUTURO – CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MILEIDY LOMBANA LONDOÑO C.C.33.101.470</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, comunicación remitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, oficio 1038 de diciembre 2023, mediante el cual comunica el embargo de remanentes sobre el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real Rad 2022-00242-00 a favor de la presente causa, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP; lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado JAREK PETRO LOPEZ como empleado de la GRUPO CUMBRE BC SAS.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 011</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00328-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SYSTEMGROUP SAS NIT.800.161.568-3</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JAREK PETRO LOPEZ C.C. 15.647.017</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

*“... El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor JAREK PETRO LOPEZ como empleado de la empresa GRUPO CUMBRE BC SAS correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo...”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la*

*proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **JAREK PETRO LOPEZ**, percibe como empleado de la empresa **GRUPO CUMBRE BC SAS**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **GRUPO CUMBRE BC SAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$57.060.000.00)**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor JAREK PETRO LOPEZ C.C. 15.647.017, que percibe como empleado de la empresa GRUPO CUMBRE BC SAS.** Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$57.060.000.00)**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **GRUPO CUMBRE BC SAS**, el cual debe

ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante envió memorial indicando que procedió a notificar a dos de las demandadas a través de mensaje de datos, atendiendo a que conoció de cuentas de dirección electrónica de estas. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -SIMULACION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00446-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO C.C. 20.830.323</b>
<b>Demandadas:</b>	<b>MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA C.C. 23.726.303 MARIA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ C.C.25.140.680 LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA C.C. 30.386.390</b>

En atención a lo solicitado por apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho autoriza la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA C.C. 23.726.303** y **MARIA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ C.C.25.140.680**, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en el siguiente canal de comunicación:

1. **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA** - Correo electrónico: [rodriguezapatamartha25@gmail.com](mailto:rodriguezapatamartha25@gmail.com)
2. **MARIA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ** - Correo electrónico: [martinezapataluzmery@gmail.com](mailto:martinezapataluzmery@gmail.com)

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtir en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificarán las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

De la misma manera, se insta a la parte interesada aportar el documento idóneo que acredite la notificación de la demandada LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificación de la demanda.

Por último, se dispone agregar al proceso, las actas de envío y entrega de correo electrónico, identificadas con ID: 957859 y 957953.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1055 de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada KATHERINE JULIET CORTES MENDEZ, quien fue notificada en sede del despacho de la siguiente manera;

1. La señora KATHERINE JULIET CORTES MENDEZ, fue notificada de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 15 del expediente electrónico, notificación realizada el día 28 de abril de 2023.

Términos para pagar: 02, 03, 04, 05 y 08 de mayo de 2023

Términos Excepcionar: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de mayo de 2023

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 6 depósitos judiciales acreditados al proceso, por la suma total de \$1.040.625.00



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 005</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00467-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ C.C.1.054.553.991</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 1.055 de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR y en contra de la demandada KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*a) Por \$2'685.900,00, como capital vencido el 30 de noviembre de 2021, representado en el pagaré base de la demanda.*

*b) Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 01/12/2021 y hasta cuando el pago se verifique*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°1.055 de fecha 02 de noviembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)** y a cargo de la señora **KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ (C.C. 1.054.553.991)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1.055 de fecha 02 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$134.300)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1277 de fecha 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada GISELLA BARON ZAPATA, quien fue notificada de manera personal, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera;

1. La señora GISELLA BARON ZAPATA, fue notificada de manera personal a través de mensaje de datos (correo electrónico), tal y como se advierte a orden 12 del expediente electrónico, notificación realizada el día 24 de noviembre de 2023.

Notificación surtida: 28 de noviembre de 2023

Términos para pagar: 29 y 30 de noviembre, y 01, 04 y 05 de diciembre de 2023

Términos Excepcionar: 29 y 30 de noviembre, y 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 010</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00537-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>GISELLA BARON ZAPATA C.C.1.054.559.287</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 1.277 de fecha 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR y en contra de la demandada GISELLA BARON ZAPATA. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*1.1. Por La suma de (\$1'419.800, 00) como capital con vencimiento el 07 de FEBRERO de 2022.*

*1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 08 de febrero de 2022 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°1.277 de fecha 09 de diciembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)** y a cargo de la señora **GISELLA BARON ZAPATA (C.C. 1.054.559.287)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1.277 de fecha 09 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$71.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**



**Secretaria**

**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00537-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>GISELLA BARON ZAPATA C.C.1.054.559.287</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en

<sup>1</sup> “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar*

consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

---

*o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de su admisión, cumplido el término para subsanar la misma, se advierte que la apoderada en tiempo oportuno presentó escrito en el cual indica la subsanación, atendiendo a las observaciones realizadas en auto N°.1138 de noviembre 27 de 2023.

Término para subsanar (5 días): 29 y 30 de noviembre, y 01, 04 y 05 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

### **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto Int:</b>	<b>004</b>
<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL SUMARIO – PERTURBACION A LA POSESION</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00507-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABER HERNAN MEDINA VALENCIA C.C.79.448.552</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HUMBERTO VALDEZ LONDOÑO BURGOS</b>
	<b>C.C. 17.292.238</b>

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la admisión de la demanda dirigida al trámite de un proceso verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, elevado por medio de apoderada judicial por el señor FABER HERNAN MEDINA VALENCIA, en contra del señor HUMBERTO VALDEZ LONDOÑO BURGOS.

Al examen de la misma encuentra el Despacho que, reúne los requisitos y exigencias del artículo 972 del Código Civil, artículos 82, 84, 377 y s.s. del C. General del Proceso, y demás normas aplicables y vigentes, el Juzgado, procederá a admitir la demanda.

## II. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda para el trámite de un proceso verbal de **ACCIÓN POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, instaurada por medio de apoderada judicial del señor FABER MEDINA VALENCIA, en contra del señor HUMBERTO VALDEZ LONDOÑO BURGOS, por las actuaciones desarrolladas en los predio identificados con las siguientes MI106-9376 y 106-10770.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, PROCESO DECLARATIVO, TÍTULO II PROCESOS VERBAL SUMARIO, CAPÍTULO I, ART. 390 y ss del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 377 del mencionado estatuto procesal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al señor **HUMBERTO VALDEZ LONDOÑO BURGOS C.C. 17.292.238**, del presente auto, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días y advirtiéndosele que, para los efectos legales pertinentes, los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono (60 6 )8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-ladorada/2020n1> .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024



**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 05 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 07, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 009</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00522-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
	<b>NIT. 860.034.313-7</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PEDRO NEL MANRIQUE ARIZA</b>
	<b>C.C. 10.167.918</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 14 de diciembre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 05 de diciembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la entidad **DAVIVIENDA S.A.**, en frente al señor **PEDRO NEL MANRIQUE ARIZA C.C. 10.167.918**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

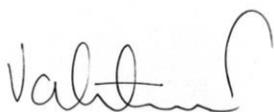
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue inadmitido en decisión proferida el 06 de diciembre de 2023, dentro de tiempo oportuno la parte interesada allegó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Término de subsanación (5 días): 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio: No. 006**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (ss)**  
**Radicación: 173804089002-2023-00528-00**  
**Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**  
**Ejecutado: JOSE CENEN VALENCIA BARRIOS C.C. 10.184.600**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, una vez estudiada la subsanación a la demanda allegada por apoderado judicial, quien aclaró la situación planteada por falta de poder.

Se tiene entonces que el profesional del derecho se encuentra adscrito a la empresa ALIANZA SGP SAS<sup>1</sup>, entidad apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Títulos Ejecutivos:**

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré N°.13988466, suscrito por la ejecutada y a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

---

<sup>1</sup> VER HOJA :9 DEL CERTIFICACO DE EXITENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA ALIANZA SGP SAS.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

### 2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios del título valor:

- Pagare Único No. **13988466**

1.1. La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.925.187) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **13988466**, suscrito por la ejecutada el día 01 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento de la obligación 10 de julio de 2023.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.925.187) M.L.**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria, y causados desde el 11 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

### 2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

## III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y a cargo del señor JOSE CENEN VALENCIA BARRIENTOS (C.C. No.10.184.600), así:

- Pagare Único No. 13988466

1.1. La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.925.187) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. 13988466, suscrito por la ejecutada el día 01 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento de la obligación 10 de julio de 2023.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.925.187) M.L.**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria, y causados desde el 11 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

**QUINTO:** INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega al demandado al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y tarjeta profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por la entidad bancaria a la empresa ALIANZA SGP SAS, en la cual se encuentra adscrito el mencionado abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 07 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 002</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00533-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
	<b>NIT. 860.034.313-7</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SANDRA SORANI ARANZAZU</b>
	<b>C.C. 30.390.983</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 18 de diciembre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 07 de diciembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la entidad **DAVIVIENDA S.A.**, en frente a la señora **SANDRA SORANI ARANZAZU C.C. 30.390.983**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendarado el 07 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 001</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00534-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
	<b>NIT. 860.034.313-7</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WILMER TABARES SERNA</b>
	<b>C.C. 1.054.550.764</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 18 de diciembre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 07 de diciembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la entidad **DAVIVIENDA S.A.**, en frente al señor **WILMER TABARES SERNA C.C. 1.054.550.764**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 11 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio:** No. 003  
**Proceso:** JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION REGISTRO  
CIVIL DE MATRIMONIO  
**Radicación:** 173804089002-2023-00536-00  
**Interesados:** JIMMY SALAMANCA JIMENEZ C.C. 10.179.689  
YOLIMA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.30.385.103

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 19 de diciembre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 11 de diciembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - promovida por el señor JIMMY SALAMANCA JIMENEZ, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 001 de enero 15 de 2024